

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).
 El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 13 de Enero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: El cumplimiento de la ley de 28 de Noviembre último estableciendo el año natural para la ejecución del servicio económico del Estado, exige la adopción de determinadas disposiciones que eviten las dificultades inherentes al cambio de sistema, y regulen la transición del antiguo año económico al natural ó civil, que por la nueva ley se establece.

Los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y los del impuesto de consumos; las matrículas de la contribución industrial y de comercio, y los padrones de cédulas personales y de carruajes de lujo, autorizadas para regir hasta 30 de Junio próximo, con arreglo á los reglamentos é instrucciones vigentes, deben considerarse en vigor hasta fin de 1900, si han de adaptarse al nuevo sistema, y si se ha de evitar la penosa é inútil labor que implicaría la formación de nuevos documentos destinados á regular la recaudación durante el segundo semestre del referido año.

No cabe, sin embargo, olvidar el derecho de los contribuyentes á conocer con tiempo la cuota que se les asigna en aquellas contribuciones, cuyo importe se modifica con el cambio del ejercicio, como sucede en el im-

puesto de cédulas personales, cuyos padrones serán expuestos al público, y oídas sus reclamaciones antes de procederse á la cobranza.

Asígnanse nuevos plazos, más en armonía con el interés de los contribuyentes y el de la Administración para la presentación de reclamaciones y la aprobación de los documentos cobratorios, y aprovechando la favorable ocasión de simplificar los servicios públicos, se establece que los padrones de la contribución urbana, que en realidad ha dejado de ser de cupo fijo y se ha convertido en contribución de cuota por la formación de los Registros fiscales, sean trienales, evitando de este modo no poco trabajo y gastos á los Ayuntamientos y á la Administración provincial, que en la actualidad deben practicar dicho servicio todos los años.

El sistema de arrendamiento establecido para la administración del impuesto de Consumos en muchos pueblos del Reino, ha sido asimismo adaptado al régimen del nuevo año económico, pero dejando á salvo la facultad en los Ayuntamientos de continuar con el mismo sistema, siempre que los contratos se hagan por años naturales y se adicionen con el segundo semestre de 1900.

Con lo expuesto, y con establecer que las cuotas anuales que se satisfacen de una sola vez y han sido ya realizadas en el primer semestre de este año, se recauden por la mitad de su importe en el segundo de 1900, la transición del antiguo al nuevo sistema no dará lugar á perturbación alguna, pudiendo, desde luego, implantarse la reforma votada por las Cortes.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de Enero de 1900.—SE-

NORA: A L. R. P. de V. M., *Raimundo F. Villaverde*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento del art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formarán, á partir del año 1900, en el mes de Mayo; se expondrán al público desde 1.º á 15 de Junio, á los efectos del art. 60 de dicho reglamento, y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 20 del citado mes de Junio.

Los apéndices se entregarán á las Administraciones de Hacienda precisamente el 1.º de Julio, y los recursos de alzada contra las resoluciones de las Comisiones de evaluación y de los Ayuntamientos y Juntas periciales serán resueltos por las Delegaciones de Hacienda en el plazo de quince días, y en igual tiempo los que se promuevan ante la Dirección general de Contribuciones.

Los apéndices deberán estar aprobados en 1.º de Agosto, y los resúmenes á que se refiere el art. 63 se remitirán á dicha Dirección general en los quince días siguientes.

Art. 2.º Con presencia del resultado que ofrezcan los resúmenes de riqueza formará la Dirección general de Contribuciones antes del 10 de Septiembre, y someterá al Ministro de Hacienda para su aprobación en Consejo de Ministros, el señalamiento de cupo que en el siguiente año ha de satisfacer cada provincia, el cual se publicará en la *Gaceta de Madrid* y

se comunicará á las provincias en la parte que á cada una corresponda.

Art. 3.º Las Administraciones de Hacienda distribuirán dicho cupo entre los pueblos de la provincia, señalando á cada uno la cantidad que le corresponda pagar, con arreglo á su riqueza imponible, y someterán la distribución á examen de la Diputación provincial ó Comisión permanente, la que deberá aprobarlo en el plazo de diez días.

Art. 4.º Las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales formarán los repartos individuales antes del 14 de Noviembre, los expondrán al público por término de ocho días y los remitirán á las Administraciones de Hacienda en fin de dicho mes para su examen y aprobación.

Las Administraciones evacuarán este servicio en todo el mes de Diciembre, debiendo entregar en Tesorería los recibos y listas cobratorias antes de comenzar el año.

Art. 5.º Los Registros fiscales de edificios y solares deberán estar aprobados en 1.º de Agosto para que puedan surtir sus efectos en el año inmediato.

Los padrones para la exacción de la contribución se formarán cada tres años, antes del 14 de Noviembre, exponiéndose al público por término de ocho días, y se entregarán á las Administraciones de Hacienda el 1.º de Diciembre para su examen y aprobación.

Anualmente se formará un apéndice de las modificaciones que experimente esta propiedad, y sus resultados, después de resueltas las reclamaciones y entregadas á la Administración en la forma y plazos que anteriormente se establecen, se llevarán á las listas cobratorias á sus efectos.

Art. 6.º Los demás plazos señalados por los diversos reglamentos de las contribuciones, impuestos y servicios del Estado, se entenderán mo-

dificados, poniéndolos en armonía con la ley que establece el año natural.

Art. 7.º Los repartimientos, matrículas y padrones vigentes en el económico de 1899-900 para la cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, y de los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo y de consumos, se prorrogan para el presupuesto de 1900, debiendo hacerse efectivos en el primer semestre con los recibos ya extendidos, y en el segundo con los que deberán expedir las entidades y oficinas encargadas de este servicio.

Las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio que en los repartimientos y matrículas vigentes no excedan de 6 pesetas, y las patentes del impuesto sobre viajeros y las comprendidas en la primera y segunda sección de la tarifa 5.ª y en la especial de síndicos de la contribución industrial, se reducirán a la mitad de su importe en el segundo semestre de 1900, y se cobrarán de una sola vez al hacerse efectivo el tercer trimestre.

Art. 8.º Las Administraciones de Hacienda y los Ayuntamientos expondrán al público en los días 1.º al 15 de Julio próximo los padrones de cédulas personales vigentes en este año, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes a la situación en que en dicho día 1.º se encuentren los contribuyentes, introduciéndose en ellos por la Administración las modificaciones que procedan.

La cobranza voluntaria de las cédulas del segundo semestre de 1900 comenzará en 1.º de Septiembre y terminará en fin de Noviembre, realizándose por medio de documentos representativos de la mitad del importe de las cuotas de tarifas.

Art. 9.º Los arrendamientos del impuesto de consumos que terminen en 30 de Junio próximo, podrán prorrogarlos las partes contratantes, de común acuerdo, hasta fin de Diciembre de 1900.

Los Ayuntamientos que opten por arrendar dicho impuesto desde 1.º de Julio próximo, lo verificarán, previa aprobación de la Administración en las condiciones reglamentarias, por años naturales, hasta completar el máximo que conceden las disposiciones vigentes, adicionando al periodo del contrato el segundo semestre de 1900.

Art. 10. La Dirección general de Contribuciones adoptará las disposiciones necesarias para que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se verifique la impresión y tirada de los recibos y cédulas personales para la cobranza del segundo semestre de 1900.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

("Gaceta," del 5 de Enero.)

Ayuntamientos

VALENZUELA

Núm. 131

Lista de los individuos de que se compone este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes que tienen derecho a elegir Compromisarios para Senadores en el presente año natural y la que se forma en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Concejales

D. Juan Gallardo Rivas
Cipriano Pérez Aguilera
Miguel Gallardo Porcuna
Ricardo López Velasco
Gregorio Martos Cabezón
Juan Francisco Velasco Díaz
Francisco Serrano López
Manuel Priego Luque
Ildefonso García Sánchez
Juan José Gordillo Luque

Contribuyentes y cuotas que satisfacen

	Pesetas.
D. Manuel Serrano López	1190 40
Mateo Porcuna Fernández	603 39
Teodoro Priego Luque	546 28
Antonio Pérez García	311 13
Miguel Sánchez García	190 12
Juan de Martos Cabezón	186 16
Juan José Castilla Oliván	166 27
Pablo Oliván Gutiérrez	130 47
Manuel Porcuna Martos	112 62
Alfonso Luque Porcuna	111 04
Luis Mendez Porcuna	108 88
Juan Antonio López Oteros	107 54
Manuel Oliván Oliván	100 53
Antonio Gordillo Hidalgo	77 22
Manuel Oliván Gordillo	73 04
José Vazquez Moreno	64 25
Juan Martín Sánchez Serrano	61 34
Andrés Vicente Gallardo Porcuna	58 71
Antonio Hidalgo Gallardo	41 80
Mateo López Gutiérrez	40 68
Juan Montilla Romero	39 04
Francisco López Gutiérrez	33 90
Francisco López Vallejo	32 35
Juan Rafael Porcuna Martos	31 41
Antonio Horcas Vallejo	30 96
Martín López Díaz	30 46
Juan Rodríguez García	29 32
Ildefonso Mendez Gordillo	28 39
Bartolomé Pérez Gordillo	28 32
Juan José Ruiz Gordillo	27 24
Juan Martín Lara Rodríguez	26 68
Juan Dionisio Gallardo Porcuna	25 21
Juan López Gutiérrez	24 36
Andrés Perales Rodríguez	23 83
Juan Bautista Porcuna y Arroyo	18 54
Miguel Perales Arroyo	18 27
Manuel Mendez Porcuna	16 27
Pablo José Sánchez López	14 30
Antonio Vallejo Martínez	13 99
Juan Manuel López Arroyo	13 40

Valenzuela a 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, Juan Gallardo.—El Secretario, Manuel Gimena.

CARCABUEY

Núm. 132

Lista de electores de Compromisarios para la de Senadores, formada por

este Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877 y que ha de regir en el corriente año:

Concejales

D. Esteban Galisteo Pérez
Sisenando Camacho Carrillo
Antonio Reyes Galisteo
Esteban Sánchez Carrillo
José M. Palomeque Ballesteros
Juan Ramírez Palomeque
Joaquín Carrillo Lozano
Luis Garrido Gracia
Donato Cabezuelo Vallejo
Vicente Valverde Delgado
José Ortiz de Galisteo Sánchez
Juan Antonio Ruiz Ayala

Contribuyentes y cuotas que satisfacen

	Pesetas.
D. Francisco Cubero Solís	1821 66
Pedro Luis Camacho Carrillo	1710 88
Antonio Ramírez Rodríguez	1005 88
Juan Bautista Galisteo Alba	919 88
Lorenzo Camacho Rodríguez	735 96
Rafael Delgado Benítez	651 88
Juan Rafael Ruiz Ballesteros	619 64
Joaquín Ballesteros Delgado	610 68
José Benítez Ramírez	607 24
Sixto Benítez Ramírez	534 60
Pablo M. Camacho Galisteo	520 52
Antonio Torres Rodríguez	486 75
José M. Sicilia Sánchez	481 40
José M. Sicilia Lozano	442 82
Joaquín Ayerbe Cubero	438 16
Cristóbal Lozano Sicilia	426 44
Manuel Camacho Serrano	405 28
Ventura Benítez Ramírez	402
Emilio Ruiz Ayala	327 04
Juan Serrano López	321 60
Rafael Benítez Ramírez	316 24
Telesforo Pérez Ortiz	307 60
Francisco Montes Piedras	284
Juan M. Camacho Carrillo	278 52
Acisclo Galisteo Pérez	275 16
Pedro Serrano Jiménez	262 12
José Luis López Marín	254 28
Ventura Carrillo Martos	250 76
Antonio Serrano Palomeque	245 20
José Sicilia Ortiz	230 04
Rafael Rodríguez Marín	203 76
Pablo Roldán Luque	196 04
Felipe Herrera Brieba	188 88
Manuel Jurado Ortiz de Galisteo	183 06
Adolfo Delgado Benítez	177 60
Pedro Luque Castro	171 60
Rafael Delgado Serrano	169 96
José M. Sicilia Delgado	169 32
Ildefonso Sánchez Carrillo	168 70
Hípólito Marín Carrillo	166 80
Juan Luque Caracuel	166 24
Ildefonso Ramírez Galisteo	165
Antonio Cabezuelo Vallejo	155 40
Ricardo Luque Ballesteros	148
Pedro José Córdón Molina	145 84
Pedro García Gómez	142 08
Antonio Zafra Jiménez	140 38
José Montes Piedras	139 81

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, se autoriza la presente en Carcabuey a 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde accidental, S. Camacho.—El Secretario, Juan M. Camacho.

O B E J O

Núm. 134

Relación de los electores que tienen derecho a votar Compromisarios para Senadores, formada por este Ayuntamiento, conforme al artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Concejales

D. Antonio Rubio Izquierdo
Justo Galán Moreno
Pedro Angel Ortega García
Toribio Olivares Barrios
Pedro Bajo Sánchez
Anselmo Rubio Moreno
Bernardo Padilla Rubio
Antonio García Castro

Contribuyentes y cuotas que satisfacen

	Pesetas.
D. Francisco Rubio Herruzo	453 39
Antonio Alcaide Salas	375 66
Ricardo Torres Rubio	296
Antonio Barrios Coslado	248 69
Francisco López Molina	209 13
José de Barrios Izquierdo	200 83
Juan León Galán Moreno	171 88
Juan Fernández Rubio	164
Daniel Padilla Lozano	121 89
Pedro Pedrajas Guerrero	116 78
José Ruiz Garrido (menor)	104 63
Francisco José Vaquero González	100 85
Francisco María Luque Perales	98 05
Pedro González Ruiz	97 07
Pedro de Barrios Ruiz	92 62
Pablo Cano Salas	89 75
Benito Pedrajas Barrios	88 30
Sebastián Pedrajas Luna	85 05
Marcos Savariego Soto	84 84
Diego Savariego Estrada	83 83
Miguel Rodríguez López	83 44
Juan Cayetano Fernández Escudero	83 36
Angel Lozano Morillo	82 36
José López Molina	78 23
José Martínez Mata	77 60
Miguel Castro Saez	77 20
Pedro Pedrajas Barrios	74 75
Juan López Molina	73 54
Marcos Savariego Ruiz	73 52
Juan Pedro Salas López	60 30
Francisco Ruiz Izquierdo	57 45
Antonio Olivares Ruiz	56 97

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se extiende la presente lista, de la cual puede reclamarse ante este Ayuntamiento hasta el 20 del que rige.

Obejo 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, Antonio Rubio.—El Secretario, Pedro González Ruiz.

VILLAHARTA

Núm. 146

Don Fernando García Gómez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: que la citada Corporación, en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, dando cumplimiento al art. 25 de la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877, formó la lista de los electores de Compromisarios para el año corriente, comprensiva de los señores que a continuación se expresan:

Concejales

D. Emeterio Gavilán Galán
Cecilio Galán Jiménez
Juan Martín Moreta
José Galán Castellano

D. José Galán Jiménez
Nicomedes Moreno Sánchez
Fausto Rodríguez Sánchez

Contribuyentes y cuotas que satisfacen

	Pesetas.
D. Rafael Moreno Sánchez	231 13
Enrique González Pedraza	116 53
Antonio Gavilán Galán	95 03
José Galán Fernández	73 72
Rafael Galán y Fuentes (mayor)	71 38
José Moreno Jiménez	65 76
Juan Pérez Benítez	58 62
Fernando Santa Cruz Toribio	57 89
Antonio Cepas Alcaide	47 93
Feliciano Fuentes	51 27
Juan Jiménez Almagro	44 85
Andrés Molero López	44 66
Rafael Verdejo Molero	39 21
Juan Ruiz Valverde	33 94
Fermin Rayo Galán	33 82
Eugenio Fuentes Rayo	31 51
Antonio Velasco	31 49
Antonio Caballero Reyes	31 17
Rafael Moreno Benítez	28 53
Francisco Miguel Valero	26 32
Quintín Galán Galán	25 81
Luis Doña Gómez	24 73
José Delgado Jurado	23 95
Antonio Cepas Rayo	23 01
Benito Lucas Galán Rayo	22 39
Rafael Fuentes Jiménez	21 30
Mariano Valero Galán	20 43
Eusebio Valverde	20 02

Y para que así conste expido la presente de orden del señor Alcalde, con su sello y visto bueno, en Villaharta á 2 de Enero de 1900.—El Secretario, Fernando García.—V.º B.º: El Alcalde, Emeterio Gavilán.

SANTA EUFEMIA

Núm. 136

Don Pedro Rostro Sánchez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde hoy, y por el plazo de veinte días, ó sea hasta el día 30 del corriente mes, pueden los contribuyentes de este término municipal presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan sufrido en sus riquezas por los conceptos de urbana, rústica y pecuaria; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas por justas que se consideren.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para la mejor inteligencia de los interesados.

Santa Eufemia 10 de Enero de 1900.—El Alcalde, Pedro Rostro.—P. S. M., Crispiniano Jimeno.

MONTORO

Núm. 143

Formadas las cuentas de ordenación y de caudales del Pósito de esta ciudad, correspondientes al semestre que finó en 31 de Diciembre último, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, donde podrán ser examinadas por las personas que á bien lo tengan y hacer por escrito las reclamaciones que consideren oportunas.

Montoro 12 de Enero de 1900.—Fernando Cañete.

Estadística

Sanidad

Núm. 37

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
<i>Día 2 de Enero</i>				
San Andrés	Varón	»	30 meses	Bronquitis.
San Pedro	Idem	»	18 días	Ictericia.
San Andrés	Idem	»	2 años	Viruela.
San Miguel	Idem	Soltero	61	Bronquitis.
San Lorenzo	Hembra	Casada	84	Pulmonía.
San Francisco	Idem	Soltera	15	Fiebre tifoidea.
Catedral	Varón	Viudo	27	Viruela.
Idem	Idem	»	15	Idem.
Idem	Hembra	Viuda	78	Disenteria.
Idem	Idem	»	2	Viruela.
Idem	Idem	»	2 m 23 d.	Atrepsia.
<i>Día 3 de Enero</i>				
San Juan	Hembra	Viuda	87 años	Asistolia.
Catedral	Varón	Casado	49	Sistitis supurada.
Idem	Hembra	»	6 días	Atrepsia.
Castrense	Varón	Soltero	23 años	Arrollado por el tren.
<i>Día 4 de Enero</i>				
San Nicolás	Varón	»	4 años	Viruela.
Catedral	Hembra	»	8	Idem.
San Lorenzo	Idem	»	1 mes	Atrepsia.
Idem	Idem	»	4 años	Viruela.
Idem	Varón	Viudo	50	Ahogado.
San Andrés	Idem	»	8 días	Debilidad.
<i>Día 5 de Enero</i>				
San Lorenzo	Hembra	»	8 meses	Viruela.
San Pedro	Varón	»	8	Idem.
San Lorenzo	Idem	»	3	Bronquitis.
San Nicolás	Hembra	Casada	41 años	Pneumonía crónica.
Catedral	Varón	Soltero	28	Viruela.
Idem	Idem	Viudo	70	Hipertrofia cardiaca.
Idem	Idem	Casado	48	Hepatitis.
San Juan	Hembra	»	3	Eclampsia.
<i>Día 7 de Enero</i>				
Santa Marina	Hembra	»	4 meses	Viruela.
Idem	Varón	»	22 días	Falta de desarrollo.
San Nicolás	Idem	Soltero	49 años	Tuberculosis pulmonar.
Catedral	Hembra	Viuda	69	Enteritis senil.
Idem	Idem	Casada	63	Bronconeumonía.
Idem	Varón	Soltero	20	Escrofulosis.
Idem	Hembra	Viuda	73	Lesión orgánica del corazón.
Idem	Varón	»	18 meses	Viruela confluyente.
<i>Día 8 de Enero</i>				
San Lorenzo	Hembra	»	10 años	Tuberculosis.
San Andrés	Varón	»	6	Viruela.
Santa Marina	Hembra	»	4 meses	Bronquitis.
Idem	Idem	Viuda	74 años	Reumatismo.
Idem	Varón	Casado	61	Idem.
San Miguel	Hembra	Soltera	29	Viruela confluyente.
Catedral	Idem	»	1 m. 7 d.	Atrepsia.
Idem	Varón	Viudo	66 años	Disenteria.
Idem	Idem	Soltero	24	Tuberculosis pulmonar.
Idem	Idem	Viudo	88	Disenteria crónica.
Salvador	Hembra	»	16 meses	Viruela confluyente.
Catedral	Idem	Viuda	75 años	Lesión orgánica del corazón.

Córdoba 8 de Enero de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Velasco.

Sociedad económica de Amigos del país

DE MONTILLA

Número 130

Lista de los señores socios que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores, según lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

- D. Antonio Góngora Palacios
Félix López González
Luis Vaca Pérez
José García Fernández
Anastasio J. de Luque y Luque
Ramón Navarro Góngora
Joaquín Márquez Repiso
Martín de Priego Alguacil
Ángel Jiménez Castellanos
Ilmo. Sr. D. Rafael Pineda Susbielas
D. Luis Jurado Madrid
Juan Mariano Algaba Pineda
Francisco Salas Arjona
Antonio Raigón Soto
Antonio García Toro
Rafael Susbielas Sanz
Rafael Herrador Baena
Rafael Requena Salas
Juan Manuel Reina Carretero
Ilmo. Sr. D. Antonio Benítez Montenegro
D. José Córdoba Aguilera
Ilmo. Sr. D. Rafael Aguilar-Tablada y Riobóo
D. Luis Portero Acosta
José García Moyano
Luis Castro Escribano
José Rivas Vaca
Jerónimo Zambrana Delgado
Manuel García Carmona
Antonio M. García Carmona
Juan Pedro Susbielas Sanz
José Ortiz López-Cozar
Antonio Jiménez Jiménez
Miguel Navarro Salas
Manuel Navarro Salas
Carlos Moyano Cruz
Luis Ruz Albornoz
José Cuello y Pérez de Algaba
Guillermo Rivas Vaca
José María Naranjo Ruz
Antonio Cabello Alba y Bello
Francisco Amo y Espejo
Ángel Gómez Góngora
Enrique Riobóo y Susbielas
Francisco Palop Segovia
José Polo y Pérez
Ángel Ortega Trillo
Francisco de Paula Rodríguez Urbano
Francisco Ceferino Varo Polonio
Manuel Amo Espejo
Manuel Puig Torán
Julián Navarro Ramírez
Matías de Salas Torrico
Francisco Fernández de los Reyes
Juan Bautista Pérez Mataix
Ricardo Alda Aparicio
José Salas Vaca
Cuya lista se publica en cumplimiento de lo prevenido en la disposición al principio citada, y á fin de que los que se consideren electores puedan utilizar el derecho de reclamación que les concede el art. 14 de la expresada ley.
Montilla 1.º de Enero de 1900.—El Secretario: P. O., José García Moyano.—V.º B.º: El Director, Juan Mariano Algaba.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 137

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente se cita y llama á Francisca Sánchez, cuyo paradero se ignora, mujer que ha sido de Francisco Jiménez Suárez, de esta vecindad, á la calle Cardenal González, número ciento veinte y nueve, á fin de que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, sito en el piso alto de las Casas Ayuntamiento de esta capital, á fin de que manifieste si en la causa que se sigue con motivo al fallecimiento repentino de su dicho marido, ocurrido la noche del nueve del corriente, quiere mostrarse parte y si renuncia ó no á la indemnización civil que pueda corresponderle; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á once de Enero de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—De orden de S. S.ª, Federico Duarte.

LA RAMBLA

Núm. 138

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en sumario que en este Juzgado y por mi Escribanía se instruye por el delito de corrupción de menores, contra Amadora Prieto Castuera, se ha mandado se cite, por medio de la presente, á Gumersindo Navarro García, natural de Fuente del Fresno, correspondiente al partido judicial de Daimiel, creyéndose sea vecino de Ciudad Real, pero que se ignora su verdadero paradero, á fin de que dentro de diez días, contados desde la inserción ó publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle cierta declaración; previniéndole que de no verificarlo, le pararán los perjuicios que hayan lugar en derecho.

La Rambla once de Enero de mil novecientos.—El actuario, Antonio López del Moral.

LUCENA

Núm. 139

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio González Arrabal (a) Patrana, natural y vecino de Encinas Reales, de treinta y siete años de edad, casado, hijo de Alonso González Muñoz y de Plácida Arrabal del Marmol, de estatura regular, delgado de carnes, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, para recibirle inquisitiva en el sumario que contra el mismo se sigue, por el delito de homicidio, per-

petrado en la persona de Ramón Valle Rojas, en la noche del catorce de Diciembre anterior; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se excita el celo de todas las autoridades, civiles y militares é individuos de la policía judicial, á fin de que practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero actual de dicho procesado, y caso de ser habido procedan á su prisión y conduzcan con las seguridades convenientes á la carcel de este partido.

Dada en Lucena á tres de Enero de mil novecientos.—Antonio de la Vega.—El actuario, Antonio F. de Burgos.

Agencias ejecutivas

VILLA FRANCA

Núm. 142

Edicto de segunda subasta

Don Manuel Lara Pedrajas, Agente ejecutivo subalterno por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada con fecha 8 de Enero de 1900, en el expediente de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente á los años de 1896-97 y 1897-98, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que se detallan á continuación:

Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan:

Doña Luisa Herrera Castro, por don Francisco de Paula Herrera y doña Dolores Herrera Venero.—Una casa en esta villa calle Barrioblanco, señalada con el número 2; linda por la derecha entrando con la del número 52 de la calle de Alcolea, de Santiago Sánchez Caballero, por la izquierda con la del número 4 de expresada calle Barrioblanco, perteneciente á Capellanías, y por la espalda con el egido por el sitio y camino que llaman de las Asperillas; retasada en valor líquido para esta segunda subasta, ó sea deducida ya la carga ó hipoteca á favor del Pósito de esta villa, en la cantidad de mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas treinta y tres céntimos. 1468 33

La subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia, el día veinte del corriente, á las doce de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal, recargos y costas hasta el momento de celebrarse el remate, asistiendo igual derecho á los acreedores hipotecarios.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, si poderse exigir otros, y que si

se careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la ley hipotecaria, por cuenta de los rematante, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Villafranca á 8 de Enero de 1900.—El Agente ejecutivo subalterno, Manuel Lara.

Delegación del Banco Agrícola Español EN CORDOBA

Debiendo proveer esta Delegación las plazas de Subdelegados, vacantes en los partidos judiciales y pueblos de importancia agrícola de la provincia, con sueldo *fijo ó comisión*, y con sujeción al Reglamento orgánico de su personal, se abre concurso para su provisión, que terminará el día 31 del presente mes. Las solicitudes deben dirigirse, acompañadas de las referencias y garantías de los interesados, al Delegado en esta D. José Pérez de Barradas, Campo Madre de Dios, núm. 4. 10—6

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufragan además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA